

Constancia Secretarial. Le informo señor juez, que por intermedio de la oficina de apoyo judicial se recibió el presente expediente para resolver recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo. Asimismo, le pongo en conocimiento que la providencia impugnada versa sobre el rechazo de una demanda de responsabilidad civil. A despacho para que provea. Medellín, quince (15) de marzo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	María Catalina Olarte Garzón
Demandada	Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.
Radicado	05001 40 03 018 2020 00886 01
Asunto	Revoca auto

Antecedentes.

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso verbal al Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín. Luego de que dicha dependencia judicial avocara conocimiento del mismo, estimó que la parte demandante debía realizar ciertos ajustes previos a su admisión.

En ese sentido, profirió auto inadmisorio, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, la parte actora procediera, entre otras, a: *“...2º Deberá aportar copia de la póliza de vida grupo deudores número 131453 y la copia de la póliza individual deudores número 379724, con sus condiciones generales y particulares. Se advierte que estas pueden conseguirse a través del ejercicio del derecho de petición”.*

Dentro del término legal, la parte actora arrió escrito con el que pretendía subsanar los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la demanda. En relación con la copia de las pólizas requeridas, la parte actora arrió constancia de entrega, expedida por la empresa postal Servientrega, del derecho de petición elevado a Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.

el día 04 de enero de 2021. Lo anterior, a fin de que dicha entidad procediera a allegar los certificados de póliza No. 131453 y 379724, con sus respectivas condiciones generales y particulares que las regulan.

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Medellín, estimó que el escrito con el que se pretendía subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto inadmisorio del pasado 15 de diciembre de 2020, no satisfacían a cabalidad lo requerido por el despacho, toda vez que la petición elevada por la parte demandante a la parte demandada (a fin de que allegará las pólizas No. 131453 y 379724), no era suficiente para tener por subsanada la demanda, como quiera que la litis se encontraría soportada en el contenido de dichos documentos. En ese orden de ideas, profirió auto rechazando la demanda el 19 de enero de 2021.

No conforme con la determinación adoptada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, el demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto de rechazo, pues en su sentir, el contrato de seguro puede ser probado mediante diversos medios de prueba, tales como la confesión, y por tanto la supuesta falta de aportar dicho documento, no tiene por qué devenir en el rechazo de la demanda.

El A-quo desestimó los argumentos presentados en el recurso presentado por la parte demandante, indicando que efectivamente es posible predicar la libertad probatoria para acreditar la existencia de un contrato de seguro. Sin perjuicio de lo anterior, estimó que para el caso concreto, dicha prueba documental deviene en indispensable para el trámite de la presente acción, toda vez que en ella se plasman tanto las condiciones generales como particulares para emitir una decisión de fondo.

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín estimó, que era deber del demandante aportar dicha prueba documental, con el escrito de demanda, toda vez que el artículo 78 numeral 10° del Código General del Proceso establece que las partes deben abstenerse de solicitar documentos que pudieran obtener mediante derecho de petición; norma que se relacionaría con lo preceptuado en el artículo 173 ibidem, donde se advierte que el juez se abstendrá de practicar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante derecho petición, *“...salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Por otro lado, citó el contenido del numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso: “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”. Para establecer el deber de las partes de allegar, en el momento de la presentación de la demanda, los documentos que mediante derecho de petición hubieran podido ser obtenidos.

Por otro lado, manifestó que habría una indebida identificación de la pretensión, en relación con los hechos insertos en el escrito de demanda, circunstancia que derivaría en una falta de concordancia entre la petición, los hechos y el derecho de manera que es imposible identificar la pretensión.

Finalmente, el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Medellín, estimando que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, no habrían sido determinantes para reponer la determinación adoptada mediante auto de rechazo del pasado diecinueve (19) de enero de 2021, concedió el recurso de apelación en el efecto suspendido.

Establecidos los antecedentes del presente trámite de recurso de apelación, se harán las siguientes,

Consideraciones.

Narrados de manera cronológica los acontecimientos que dieron pie al estudio del presente recurso de apelación, es preciso indicar que, tal como lo advirtió el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, la presentación de la demanda con la totalidad de los medios de prueba que se pretenden hacer valer dentro del mismo, sería lo ideal.

Máxime porque podría verificarse si los hechos y pretensiones insertas en el escrito de demanda, se encuentran debidamente relacionadas con las pruebas que se pretende hacer valer, dando un panorama más amplio del trámite que se pretende desarrollar a lo largo del proceso.

Sin embargo, la falta de los documentos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, a saber: la póliza de vida grupo deudores número 131453, y la póliza individual deudores número 379724, no pueden derivar en el rechazo de la demanda, primero, en virtud de que si bien sería lo ideal contar con los mismos desde la presentación de la demanda, para la verificación de

la relación fáctica y pretensional de la misma, no son un anexo necesario para su admisión, al tratarse de medios de prueba del proceso, que serán necesarios para la decisión de fondo, y en consecuencia, segundo, la libertad probatoria que se predica de estos tipos de contrato para la acreditación de su existencia y/o condiciones, no hace indispensable detentar los documentos de contratos de seguros referidos con la presentación de la demanda; maxime que los mismos fueron solicitados mediante derecho de petición, y la respuesta de su entrega a la parte actora esta pendiente.

Debe advertirse, también, que las normas esgrimidas por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, esto es, los artículos 78 numeral 10°, 84 numeral 3° e inciso 3° del 173 del Código General del Proceso, no necesariamente llevan a concluir que la no presentación de un documento que las partes hubieran podido obtener mediante derecho de petición, y de esa manera aportarlo con el escrito de demanda derive en el rechazo de la misma.

Máxime, que en este caso concreto, la parte demandante no está elevando una solicitud al juzgado para la obtención de dicho documento, sino que por el contrario, tal como le indicó el Juzgado en el numeral 2° del auto inadmisorio *“Se advierte que estas pueden conseguirse a través del ejercicio del derecho de petición”*; **y** la parte actora elevó petición a Colmena Compañía De Seguros De Vida, para que le hiciera entrega de los documentos solicitado por el despacho, de manera que el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso tampoco en cuadra con la hipótesis factual, pues es claro los documentos solicitados no se encuentran en poder del demandante.

Ahora bien, una vez revisado el auto que inadmitió la demanda no fue posible encontrar un numeral donde el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, requiriera a la parte demandante para que procediera a ajustar hechos y/o pretensiones de la demanda. De igual modo, el auto de rechazo de demanda fue adoptado en razón a la falta de presentación de las *“...pólizas de seguro número 131453 y 379724 con el escrito de subsanación...”*.

En consecuencia, una supuesta falla, en relación con una debida relación entre hechos y pretensiones, no sería argumento de rechazo, por cuanto el A-quo no habría advertido dicha irregularidad desde el momento en que se inadmitió la demanda.

En ese orden de ideas, esta dependencia judicial estima que, para el caso concreto, no era procedente proferir auto rechazando la demanda; toda vez que, por un lado, el medio probatorio requerido por el despacho fue solicitado a la entidad aseguradora, mediante derecho de petición, por lo que es posible que el mismo pueda ser arrimado antes de la etapa de decreto de pruebas; o en su defecto, y a pesar de dificultoso que podría resultar, podría obtenerse bien sea con la respuesta de la demanda entidad accionada (advirtiendosele el deber legal que tiene de aportar los medios de prueba documental de que disponga en su poder y relacionados con el objeto del litigio, como lo dispone el C.G.P.), o mediante una eventual confesión (directa o ficta) por parte del representante legal de Colmena Compañía De Seguros De Vida S.A., dentro de las actuaciones probatorias del proceso, entre ellas en el interrogatorio de parte, en la audiencia correspondiente.

De igual modo, esta dependencia judicial estima que la falta de dichos documentos, no deviene en la imposibilidad de emitir una decisión de fondo; pues en ese evento, tendría el Juez que proceder a emitir una decisión basada en lo que se derive de los hechos, pretensiones, respuesta a los mismos, excepciones, y medios de prueba aportados al proceso.

Finalmente, el reparo realizado por el A-quo en relación a una indebida relación entre hechos y pretensiones, no puede ser usado como argumento de rechazo, pues tal como se advirtió con anterioridad, dicha circunstancia no se le habría puesto de presente a la parte demandante desde el auto inadmisorio de la demanda.

En este orden de ideas, esta dependencia judicial revocará la decisión adoptada por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Medellín, en el auto de rechazo proferido el pasado diecinueve (19) de enero de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, se ordenará a dicha dependencia judicial a realizar un nuevo estudio de admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en el presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Revocar la decisión adoptada por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Medellín mediante auto del pasado diecinueve (19) de enero de 2021. Para que, en su lugar, dicha dependencia judicial realice nuevamente el estudio de admisibilidad del presente trámite verbal, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el presente proveído.

Segundo: Se ordena remitir el presente expediente digital, con radicado 05001 40 03 018 **2020 00886** 01, al Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Medellín.

Tercero: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/03/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>042</u>.</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--